

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVARISTO LOURIDO OREJUELA
DEMANDADO	POLLOS EL BUCANERO S.A..
RADICACIÓN	76001-31-05-013-2021-00405-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 358

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 123

ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante contra el Auto No. 425 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en su parecer no se subsanó en debida forma.

El juez de instancia fundamentó el rechazo de la demanda porque,

“se indicó por parte del despacho en el numeral 2 del auto en mención, que se debía adecuar el poder, consignando en el mismo, el nombre del representante legal de la empresa accionada, así como las pretensiones incoadas, sin embargo, pese a que el apoderado judicial corrigió las falencias indicadas en el poder, el mismo no se encuentra firmado ni por el profesional del derecho ni por el poderdante, así como tampoco se encuentra constancia dentro de los anexos de que dicho poder haya sido otorgado a través de mensaje electrónico, por lo que nos encontramos ante una insuficiente de poder, falencia que a luces de este despacho, es insuperable (...)”

La apoderada judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y manifiesta que sí subsanó la demanda en debida forma con cada uno de los numerales que indicó el despacho en el Auto de sustanciación No. 2097 de 26 de noviembre de 2021 y además se allegó el comprobante de envío del poder donde se encuentra la firma y la huella del demandante y la firma de la apoderada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe revocar o no el Auto Interlocutorio No. 425 del 15 de febrero de 2022,

proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda.

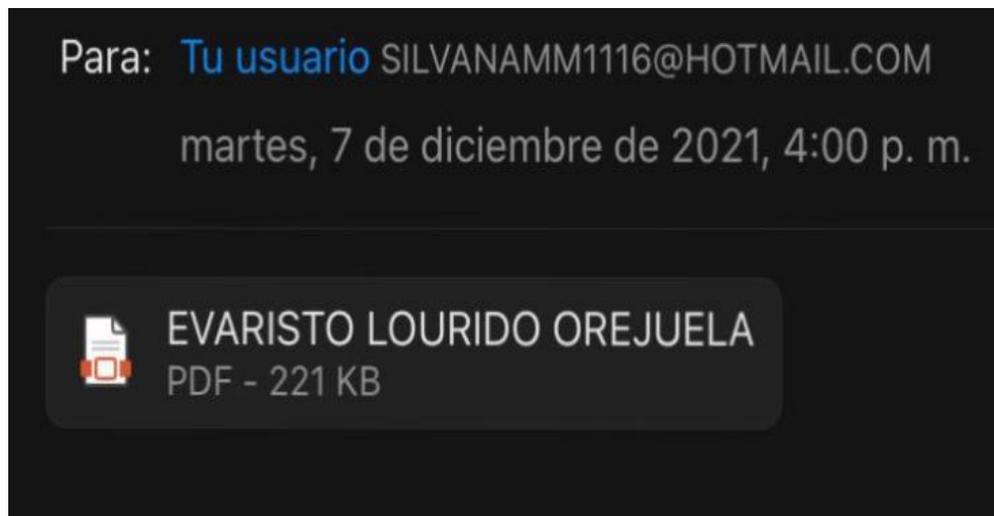
Sea lo primero indicar que la providencia que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto apelado se debe revocar, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Como la demanda se rechazó porque en la subsanación vista en el PDF05 del cuaderno del juzgado no se aportó el poder firmado ni la constancia de haber sido otorgado a través de mensaje electrónico. La Sala precisa que el poder especial es aquel que se otorga para uno o más asuntos específicos, lo que limita la facultad del apoderado a los asuntos expresamente contenidos en el poder. El poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, con autenticación ante oficina judicial de apoyo o ante notario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, también puede ser presentado por medio de mensaje de datos de conformidad al Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha del auto apelado y norma permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Si bien es cierto que, en la subsanación de la demanda se aportó el poder con las modificaciones que indicó el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2097 de 26 de noviembre de 2021, pero sin la firma ni la constancia de envió del actor; también lo es al momento de presentarse el recurso de apelación en el PDF07, se allegó nuevamente el poder con firma y huella del demandante y también de su apoderada judicial y, además se anexó el comprobante del envió

del correo electrónico que contiene el poder remitido para la subsanación de la demanda, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Fecha que coincide con la presentación de la subsanación de la demanda. Hecho que ratifica el memorial denominado poder aportado con el escrito de la demanda, máxime cuando el a quo por medio del Auto No. 2097 del 26 de noviembre de 2021 le reconoció personería a la abogada Silvana Mesu Mina, para que actúe como apoderado de la parte demandante (PDF04), de allí que, no debió rechazar la demanda.

La anterior interpretación corresponde a la materialización de la previsión contenida en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, a través de la cual se concreta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), que implica obtener una respuesta de fondo a la reclamación de los derechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1614-2018 precisó que,

“(...) Debe recordarse que «la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material», esto es, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de «poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna». Desde esa perspectiva se ha propugnado porque el derecho a la administración no sea una garantía abstracta, sino que debe tener condiciones concretas en los procesos, entre otras, «el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas» (CC C-279/2013). (...)”

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-339 de 2015 indicó que,

“(...) Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...)

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el

derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (...)”

Así las cosas, la Sala considera que se debe revocar el Auto apelado No. 425 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena la admisión de la demanda. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

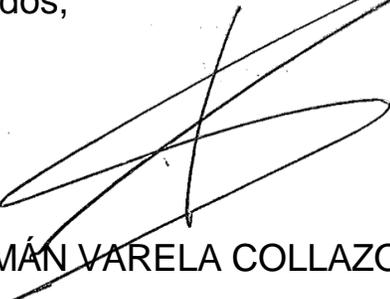
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR del Auto apelado No. 425 del 15 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se ordena al juzgador de instancia admitir la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

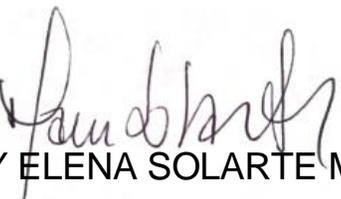
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb193760378c38133a3540358d228de812fe2f42d8d2c87256a2954599a23c0f**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>